



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-1/2021

**ACTOR:** FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** 15 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE VERACRUZ,  
CON CABECERA EN  
ORIZABA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADOR:** JOSÉ  
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de inconformidad **SX-JIN-1/2021** promovido por Fuerza por México, a través de Luis Gabriel Hernández Valdez, quien se ostenta como representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral de su Comité Ejecutivo Estatal, así como titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia de su Comité Ejecutivo Nacional.

El actor impugna los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de

diputados federales de mayoría relativa celebrada en el distrito 15 en Veracruz, con cabecera en Orizaba; así como el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
a. Decisión.....	9
b. Justificación .....	10
c. Caso concreto .....	16
d. Valoración de esta Sala Regional.....	19
e. Conclusión .....	24
RESUELVE .....	25

### SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar** de plano la demanda, toda vez que, quien la promueve, carece de legitimación para promover el presente juicio en representación del partido fuerza por México, ante el consejo distrital 15 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Orizaba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-1/2021

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:



















- **Total de votos en el Distrito<sup>3</sup>.**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

<sup>3</sup> Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 de Veracruz, con cabecera en Orizaba, adjunta en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021, la cual se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,589	VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	35,818	TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,867	QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,556	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,068	CINCO MIL SESENTA Y OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,365	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO MORENA	66,844	SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,336	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,091	CUATRO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,082	TRES MIL OCHENTA Y DOS
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	2,362	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
 	502	QUINIENTOS DOS
 	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
 	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
 	78	SETENTA Y OCHO
 	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
 	301	TRESCIENTOS UNO













TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



SX-JIN-1/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	NOVENTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	5,757	CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>191,805</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO</b>

• **Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos<sup>4</sup>**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,718	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36,951	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	16,837	DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,876	SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,417	CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,365	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO MORENA	67,277	SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,336	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,091	CUATRO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,082	TRES MIL OCHENTA Y DOS

<sup>4</sup> Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 de Veracruz, con cabecera en Orizaba, adjunta en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021, la cual se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	NOVENTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	5,757	CINCO MIL STETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>191,805</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO</b>

• **Votación final obtenida por candidaturas<sup>5</sup>.**

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	78,506	SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	79,570	SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,365	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,336	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,091	CUATRO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,082	TRES MIL OCHENTA Y DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	NOVENTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	5,757	CINCO MIL STETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>191,805</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO</b>

4. El diez de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada

<sup>5</sup> Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 de Veracruz, con cabecera en Orizaba, adjunta en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021, la cual se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-1/2021

por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, Luis Gabriel Hernández Valdez ostentándose como representante propietario ante el INE del Comité Ejecutivo Estatal y titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México, presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-01/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos. Asimismo, requirió a la responsable que realizara el Trámite previsto en la Ley General de Medios.

7. **Radicación, cumplimiento y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó la demanda del juicio de inconformidad, ordenó agregar la documentación que remitió el INE en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, y realizó nuevo requerimiento al INE y al partido actor, a fin de contar con mayores elementos para proveer.

8. El veintiuno de junio se recibió la documentación que remitió en INE en cumplimiento a lo solicitado, mientras que, el veinticuatro de junio, se certificó que no se recibió contestación alguna por parte

del partido actor.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de una impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito federal 15 en el estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba; y **b)** por territorio, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.





## SEGUNDO. Improcedencia

### a. Decisión

11. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda, porque la representación estatal del partido actor carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección diputados federales de mayoría relativa.

### b. Justificación

12. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

#### b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

13. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

14. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley

---

<sup>9</sup> En adelante Ley Electoral o LEGIPE.

Electoral.

15. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

16. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

17. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

18. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

19. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo



distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

20. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

21. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

22. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

23. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo

distrital, por error aritmético.

24. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados**.

25. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

26. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable<sup>10</sup>.

27. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

#### **b.1. Legitimación como requisito de procedencia**

28. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-1/2021

desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

29. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

30. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

31. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

32. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

33. Al respecto, el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

34. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

35. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

36. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-1/2021

### **c. Caso concreto**

37. El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en Veracruz, con cabecera en Orizaba, concluyó el diez de junio.

38. El partido Fuerza Por México impugna el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el catorce de junio directamente ante esta Sala Regional, por conducto del presidente de su Comité Directivo Estatal en Veracruz, Luis Gabriel Hernández Valdez.

39. Para acreditar dicha calidad, Luis Gabriel Hernández Valdez no anexó a su demanda documento alguno.

40. Por su parte, el Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz, en su informe circunstanciado indicó que “de conformidad con los documentos recibidos el quince de junio, por parte del Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, Prof. Francisco Alberto Salinas Villasaez, la acreditación de Luis Gabriel Hernández Valdez, debidamente acreditado por la Lic. Jaqueline García Hernández, presidenta del comité directivo estatal Veracruz del partido fuerza por México, mediante oficio número FXM/CDEV/PRES/079/2021, de fecha nueve de junio de 2021”.

41. Asimismo, con motivo del requerimiento realizado por la Magistrada instructora, el Consejo Distrital informó que el representante acreditado por el partido Fuerza por México ante su instancia, es el ciudadano Jorge Edgar Cruz Pastrana, conforme a la

acreditación de dicho ciudadano y el informe remitido por el Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE correspondiente al estado de Veracruz.

42. Además, remitió el referido oficio número FXM/CDV/PRES/079/2021, del que se desprende la comunicación por parte de la Presidente del Comité Directivo Estatal Veracruz del Partido Fuerza por México, del nombramiento de Luis Gabriel Hernández Valdez, como representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz.

43. A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor no compareció a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz.

44. Al respecto, no se pasa por alto que, como consecuencia de la impugnación de la elección distrital, el actor controvierte también los resultados y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

45. Sin embargo, cabe precisar que dicho cómputo y asignación es un acto que no se realiza por la autoridad señalada como responsable, aunado a que no expresa motivo de agravio directo respecto dicho cómputo, de lo que se desprende que su impugnación total se advierte dirigida a controvertir los resultados de la elección distrital y, en su caso, pretende que la incidencia de la modificación de sus resultados, alcance los cómputos de la circunscripción.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-1/2021

46. Y, en el caso, se tiene que quien suscribe la demanda carece de legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, porque acude sin tener la calidad de representante ante el referido Consejo Distrital Electoral responsable.

#### **d. Valoración de esta Sala Regional**

47. Como se adelantó, se considera que el partido actor carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.

48. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

49. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

50. No obstante, en el presente caso que se analiza, el partido actor optó por presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

51. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que Fuerza por México impugne una elección de un Distrito Electoral Federal por medio de su representante ante el Consejo Federal Local y no así de

su representante acreditado, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

52. Sin embargo, la condición con la que se ostenta, no le autoriza para instar respecto de actas que se atribuyen al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, de ahí la improcedencia de la demanda por falta de legitimación *ad procesum*.

53. Lo anterior, ya que si los actos impugnados se relacionan con la elección de diputados, por el principio de mayoría relativa, al Congreso de la Unión, lo cual corresponde al ámbito federal, en concreto, el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Orizaba, Veracruz, resulta evidente que el ciudadano que el representante de Fuerza por México ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, no acredita contar con la calidad de representante ante el citado Consejo Distrital Federal, de ahí que carezca de legitimación para promover el presente juicio.

54. En mérito de lo anterior, se advierte que el promovente no cuenta con la calidad de representante debidamente acreditado ante la autoridad responsable, ni acredita la representación partidaria que ostenta, por lo que carece de legitimación para actuar en el juicio por el partido político actor, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 49; 50, párrafo 1, inciso b), y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



55. En conclusión, si el partido político actor no promovió el presente juicio por conducto de su representante debidamente acreditado ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

56. Además, si bien existe un supuesto en la fracción III del artículo 13 de la Ley General de Medios que legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promueve el juicio que nos ocupa, cuente con facultades de representación derivadas de los Estatutos de Fuerza por México.

57. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción X, de los estatutos de Fuerza por México, se advierte que el Presidente de su Comité Directivo estatal cuenta con representación legal del partido, sólo en el ámbito de su competencia territorial.

58. Por otra parte, en el artículo 52, fracción I, se previene la representación a nivel nacional del partido a cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que para la atención de los asuntos de carácter jurídico, a nivel nacional, cuenta con una Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, prevista en el

artículo 70, fracción III, de sus estatutos.

59. Asimismo, el artículo 55, fracción II, de los estatutos previene que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será la que nombre a las personas que deberán representar al partido ante los órganos electorales que actuarán en el proceso electoral.

60. En el caso, si bien el ciudadano Luis Gabriel Hernández Valdez se ostenta en la demanda como titular de la secretaría de asuntos jurídicos y transparencia del partido actor, lo cierto es que no acompañó a su demanda con documento alguno para acreditar dicha calidad.

61. Además, a pesar de que se requirió al partido que informara si el ciudadano que presentó la demanda ostenta algún cargo dentro de su organización, el veinticuatro de junio se certificó que no desahogó lo solicitado.

62. En consecuencia, no se puede tener por acreditada la calidad de autoridad intrapartidaria con que se ostentó quien promovió en nombre de Fuerza por México<sup>11</sup>.

63. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que el representante ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

---

<sup>11</sup> Además, la dirigencia estatal del Partido Fuerza por México informó en los expedientes SX-JIN-2/2021 y SX-JIN-3/2021, que el ciudadano actor es el representante de dicho partido ante el Consejo Local del INE en Veracruz, sin que se refiriera alguna otra calidad dentro del instituto político. Lo cual se atrae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-1/2021

#### e. Conclusión

64. Al no comparecer el partido actor por conducto de su representante ante el 15 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, y al pretender impugnar actos de un Consejo Distrital por medio de su representante ante el Consejo Local, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la demanda del presente juicios de inconformidad debe ser desechada de plano, por falta de legitimación procesal de quien promueve en representación del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios<sup>12</sup>.

65. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y

---

<sup>12</sup> Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN/1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló, que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación, deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

al 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz con cabecera en Orizaba, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa



**SX-JIN-1/2021**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.